



San Andrés Islas, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-4003-002-2024-00082-00
<b>Demandante</b>	<b>PAULINA ELMA DOWNS THYME, EUGENIO DOWNS THYME Y CARLA DOWNS THYME</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADELINA THYME DE DOWNS Y PERSONAS INDETERMINADAS</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0409-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual **PAULINA ELMA DOWNS THYME, EUGENIO DOWNS THYME y CARLA DOWNS THYME** pretenden adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado K 2 5 33 ROAKE A NICARAGUA, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

De conformidad con el Inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., que reza: *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales...*

a) En virtud del numeral 1 del artículo 53 del CGP, es claro señalar que podrán ser parte de un proceso *“las personas naturales o jurídicas”* es decir, tanto los integrantes de la especie humana como aquellos que son creados a través de una ficción jurídica, susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. De lo señalado se sigue que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como sucede con los entes societarios que se encuentran en estado de disolución y liquidación e igualmente como ocurre en el evento de la persona fallecida, dado que ha perdido su capacidad, aptitud y condición de persona natural.

Teniendo presente lo anterior, denota el despacho que la demanda fue dirigida, entre otros, contra la señora **ADELINA THYME DE DOWNS**, quien se encuentra fallecida desde el 20 de agosto de 2010, conforme reposa en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 04029574 aportado como anexo a la demanda (ver folio 17 del PDF 02Demanda), razón por la que la demanda se encuentra indebidamente dirigida. Sin embargo, como el patrimonio de una persona fallecida no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil, *“representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”*. De conformidad a ello, se deberá dirigir la demanda en debida forma contra quienes si tengan capacidad para ser parte de un proceso.

En igual sentido, se deberá ajustar dicha información en los poderes, siendo que inclusive en ellos solo se estableció como demandado a las personas indeterminadas, razón por la que deberá ajustarse.

b) En virtud del Art. 87 ibídem, se exhortará al procurador judicial de la parte demandante a fin de que demuestre con todas las certificaciones de los juzgados si se ha iniciado proceso de sucesión de la señora **ADELINA THYME DE DOWNS**.



c) Analizados los anexos allegados a la foliatura, se evidencia que el certificado especial de pertenencia, y el certificado de tradición del inmueble objeto de estudio de esta Litis (folio 14-16 del PDF 02Demanda) consagran como fecha de expedición el 22 de septiembre de 2023 y en igual sentido el certificado catastral (visible a folio 20 del PDF 02Demanda) tiene fecha del 25 de julio de 2023, siendo necesario en conclusión que sean actualizados puesto que dicha información pudo haber variado con el paso del tiempo, máxime que, conforme al Artículo 72 del Estatuto Registro de Instrumentos Públicos, la vigencia de los certificados en tiempo real data de la mutualidad a que pueden estar sometidos los actos sujetos a registros, razón por la cual no cumple con las exigencias de la norma arriba señalada.

Por consiguiente, el despacho de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído corrija la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por PAULINA ELMA DOWNS THYME, EUGENIO DOWNS THYME y CARLA DOWNS THYME, contra ADELINA THYME DE DOWNS Y PERSONAS INDETERMINADAS., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO QUIROZ MARIANO**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS  
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado  
No. 047 del 07 de mayo de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ  
Secretaría.